INFORME SECRETARIAL, abril 18 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente diligencia extraproceso para la aprehensión y entrega de bien mueble, que fuera repartida por la Oficina Judicial.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós

DILIGENCIA	**ORDEN DE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICACIÓN	**170014003007-2022-00189-00**
SOLICITANTE-ACREHEDORA	**RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
GARANTE-DEUDOR	**MIGUEL ANTONIO PIZA REYES**

La sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, solicita diligencia extraproceso para la aprehensión y entrega del vehículo con placas S KIK415, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO PIZA REYES, quien reside en la CALLE 14 # 06 - 55 APT 301 de la ciudad de CHIQUINQUIRÁ.

CONSIDERACIONES

La diligencia que nos ocupa ha sido presentada a fin de la aprehensión y entrega del vehículo con placas KIK415 a la sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual puede ser ubicados en la **CALLE 14 # 06 - 55 APT 301 de la ciudad de CHIQUINQUIRÁ**, tal como quedó plasmado en el numeral cuarto del contrato de prenda, donde se indicó de forma clara que en la dirección atrás referida debía permanecer el vehículo y esta no podía ser cambiada sin previa autorización escrita de la sociedad acreedora.

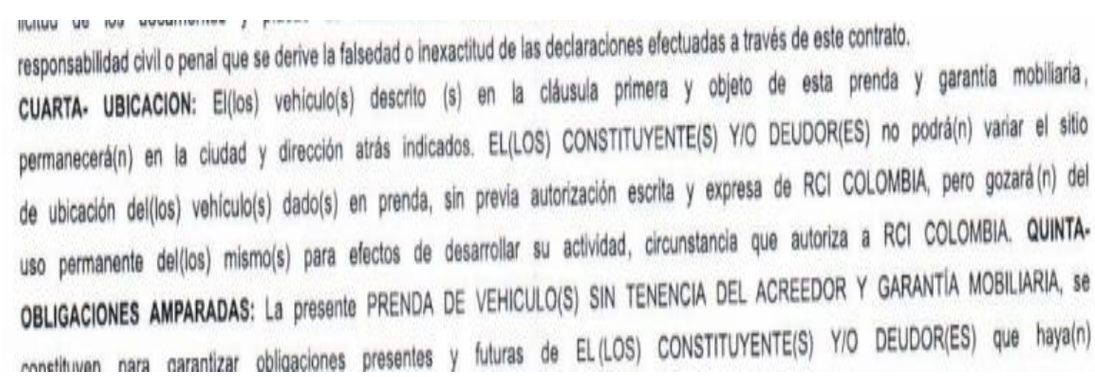
responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.
CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n)

Por otro lado, es evidente de los documentos anexos a la demanda, que el domicilio del garante/deudor se trata **de la ciudad de CHIQUINQUIRÁ**, en el departamento de Boyacá.

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: PIZA	Segundo Apellido: REYES	Primer Nombre: MIGUEL	Segundo Nombre: ANTONIO
País: COLOMBIA	Departamento: BOYACA	Municipio: CHIQUINQUIRA	Dirección Física - Domicilio: CLL 14 # 06 -55 APT 301
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3188220889	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): MIANPIZAREY@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 79283685		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Ahora, dispone el artículo 28, numeral 14 del Código General del Proceso, al determinar las reglas de competencia por el factor territorial:

Art. 28. La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas:

/…/ ***"14.*** ***Para la práctica de pruebas extraprocesales****, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (…)"*

Por lo anterior, considera este Operadora Judicial que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el lugar donde deberá adelantarse la diligencia de aprehensión de dicho vehículo, así como su domicilio, es la ciudad de CHIQUINQUIRÁ, en el departamento de BOYACÁ.

Así las cosas, se ordenará el rechazo de la presente diligencia extraproceso para la aprehensión y entrega del vehículo con KIK415, y la consecuente remisión al Juzgado competente que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de la ciudad de CHIQUINQUIRÁ, en el departamento de BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia extraproceso para la aprehensión y entrega del vehículo con placas KIK415, de propiedad de del señor MIGUEL ANTONIO PIZA REYES a la sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la Oficina Judicial de Chiquinquirá, Boyacá, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Reparto de esa ciudad para lo de su encargo, previas las anotaciones en Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería procesal a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con T. P. Nº 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

Notifíquese,

La Juez,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 058 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb382199591a14e32ce17ac6f27bde4bf203fe207e7d1c1ce6a90f494cf6b8**
Documento generado en 19/04/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica